

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

YARIMAR SANTIAGO URBINA

Recurrida

v.

A PEREZA, LLC
h/n/c SUPERMERCADO
ECONO ALTAMIRA,
QBE SEGUROS

Peticionarios

KLCE202200542

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
GB2020CV00023

Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos A Pereza, LLC. h/n/c Supermercado Econo Altamira (en adelante, A Pereza o peticionaria) y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 2 de mayo de 2022, notificada el 13 de mayo de 2022. Mediante la misma, el TPI no permitió ciertas piezas de evidencia ofrecidas por las partes en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado*, por razón de impertinencia. Ello, dentro de un pleito incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*.

Sin embargo, en vista de que estamos ante una resolución interlocutoria dentro de una causa de acción al amparo del procedimiento sumario de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPR sec. 3118, *et seq.*, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Según surge del expediente, el 14 de enero de 2020, la Sra. Yarimar Santiago Urbina (en adelante, señora Santiago Urbina o recurrida) presentó una *Querrela* por despido injustificado y discriminación por embarazo en contra de A Pereza. La querellante se acogió al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En esencia, alegó que trabajó para la empresa querellada como cajera desde agosto de 2017 hasta el 16 de enero de 2019, fecha en la cual fue despedida. Solicitó la mesada dispuesta en la Ley Núm. 80 por entender que su despido fue injustificado. Además, reclamó \$250,000.00 por los daños causados como consecuencia de la terminación del empleo, al palio de varias fuentes legales. También requirió la cantidad de \$100,000.00 por los salarios dejados de percibir, aumentos y beneficios marginales no disfrutados, así como una suma no menor de un 25% de la cantidad total correspondiente a la reclamación, en concepto de honorarios de abogado.

Al cabo de múltiples incidencias procesales, el 27 de abril de 2022 las partes presentaron un *Informe Enmendado de Conferencia con Antelación al Juicio*. El 2 de mayo de 2022 se celebró una vista mediante videoconferencia, en la cual las partes ofrecieron varias piezas en evidencia. En atención a ello, el Tribunal resolvió en corte abierta lo siguiente, lo cual quedó plasmado en la *Minuta-Resolución* que hoy revisamos:

...por razón de impertinencia no se está permitiendo las siguientes piezas de evidencia ofrecidas por las partes dentro del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado del 27 de abril de 2022, en la entrada número 63, en cuanto a la parte querellada, sección VI, inciso B del 3 al 32 de la página 28 a la 29. En cuanto a la parte querellante, sección VI, el inciso a y b, dentro de la sección A, seguida por parte querellante, de la página 28.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal primario, el 23 de mayo de 2022, A Pereza acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no permitirá la presentación en el juicio de las piezas de evidencia número 3 a 32 anunciadas por la parte querellada-peticionaria en su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al enmendar *motu proprio* las alegaciones de la Querrela Enmendada a través de la conferencia con antelación al juicio.

II

A

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, supra, provee un trámite especial para atender las querellas relacionadas con las disputas laborales presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), citando a *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Este mecanismo se distingue por la celeridad con la cual se deben encausar estos procesos judiciales. El carácter sumario constituye la médula de esta ley. *Íd.*

Con el fin de dar cabal cumplimiento a la intención legislativa de establecer un procedimiento expedito y sumario, los Tribunales deben abstenerse de revisar las resoluciones interlocutorias que se dicten durante dicho proceso. En consecuencia, la parte que pretenda impugnarlas deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999), nuestro Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias resulta contraria al carácter sumario del procedimiento laboral de la Ley Núm. 2.

Ahora bien, esta norma de autolimitación no es absoluta, pues quedaron exceptuadas de dicha prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Íd.*, pág. 498. En específico, el Tribunal Supremo dispuso que procedía la revisión

inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).¹

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Íd.*

III

En la presente causa, la peticionaria sostiene que erró el foro primario al concluir en esta etapa de los procedimientos que prueba a ser ofrecida por esta para establecer la inexistencia de un ánimo discriminatorio hacia la recurrida por razón de su embarazo, y el igual trato brindado a empleados en la misma clasificación ocupacional que la recurrida, no era pertinente a la reclamación de referencia. Entiende que la aludida determinación es contraria a derecho y no está acorde con las exigencias legales y jurisprudenciales que regulan la admisión o exclusión de evidencia en casos de discrimen. Alega que la prueba eliminada por el TPI la

presentaría con el propósito de rebatir la alegación de discrimen (trato desigual) levantada por la recurrida. Ante ello, recaba la intervención de este Foro para evitar lo que entiende sería un fracaso de la justicia.

Luego de un análisis de los hechos particulares del caso, concluimos que no procede apartarnos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora que se nos requiere en pleitos como este.

Debido a que estamos ante una *Minuta-Resolución* interlocutoria dentro de una causa de acción al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 y que ninguna de las excepciones se encuentra presente en el caso de autos, denegamos la expedición del auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40. La decisión recurrida no es claramente errónea, ni genera un fracaso de la justicia que justifique nuestra intervención. Cuando el TPI adjudique en su totalidad la causa de epígrafe, es que la parte perjudicada por la decisión final podrá comparecer ante nos y podrá solicitar la revisión de esta y de las resoluciones interlocutorias emitidas, de entenderlo procedente.

IV

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones